



Corponor

Cuidamos nuestro mundo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL –CORPONOR**

Resolución N° - 0 8 1 3 1 ENE 2023

Por medio de la cual se reconoce un derecho de exención de la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional, en uso de sus facultades legales, y en especial en la establecida en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993 y la Ley 20 de 1974 y

CONSIDERANDO

Que, el señor LUIS ALFONSO PIZARRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.394.712, expedida en Pasto, Nariño, quien obra mediante poder en su condición de representante legal de la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS, entidad de carácter religioso identificada con el NIT.900.187.229-7, solicito mediante radicado No.2022-1015-013258-2, la exoneración del pago de la sobretasa ambiental, de los inmuebles identificados de la siguiente manera:

No.	MUNICIPIO	DIRECCION DEL INMUEBLE	Nro. CATASTRAL
1	CUCUTA	CALLE 1N No.3E-76	01-06-0262-0009-000
2	CUCUTA	CALLE 12 A No.2E-110	01-07-0115-0002-000
3	CUCUTA	CALLE 5 A No.11-28/36	01-04-0256-0009-000
4	CUCUTA	AVENIDA 4 No.15-39	01-10-0057-0014-000
5	CUCUTA	AVENIDA 28 No.17N-55	01-09-0013-0048-000

Que, en desarrollo de las normas antes citadas, los propietarios de los inmuebles gravados, deben pagar una sobretasa con excepción de los expresamente excluyentes en la Ley.

Que, la Ley 20 de 1974, artículo 24, Concordato entre la república de Colombia y la Santa Sede, establece que los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios, se exoneran por su finalidad, de los gravámenes que afectan los inmuebles de los particulares.

Que, la Constitución de 1991, en su artículo 19 establece que: "Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley".

Que, en sentencia T-6042 del 2016, La Corte Constitucional dejó como precedente jurisprudencial el derecho a la igualdad tributaria de las iglesias y confesiones religiosas, exonerando a todas las iglesias, hasta tanto se expida una Ley que regule la exigibilidad de dicho tributo a las diferentes iglesias y confesiones religiosas.

Que, la Ley 99 de 1993, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, estableció una sobretasa con destino a la protección del Medio ambiente y los Recursos Naturales.

Que, el artículo 44 la Ley 99 de 1993 estableció el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, estableciendo un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo a iniciativa del alcalde municipal; en el inciso segundo

Resolución N° - 0 8 1 de 3 1 ENE 2023

Por medio de la cual se reconoce un derecho de excepción de la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables

estableció que los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avaluo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Que, esta ley, le da facultad a los municipio de optar por un porcentaje sobre el recuado o una sobretasa sobre el avaluo de los inmuebles.

Que, sobre el Impuesto Predial y la Sobretasa Ambiental existe normatividad diferente, lo que implica que conservan su autonomía aunque se liquiden sobre la misma base gravable, razón por la cual la sobretasa al medio ambiente no pertenece al municipio sino a la corporación, por lo tanto no es un tributo propiedad de la entidad territorial, por lo que se concluye que la ley, para esta sobretasa los municipios no pueden exonerar de dicho tributo, pues como se establece no pertenece a una entidad territorial sino a una entidad del orden Nacional como lo es "CORPONOR".

Que, conforme con lo dicho anteriormente, en lo que respecta a los inmuebles destinados al culto religioso, la ley los exceptúa del pago de gravámenes tributarios dentro de los cuales se encuentra la sobretasa ambiental, por lo tanto, corresponde a la corporación dar aplicación a dicha norma en relación con los predios de la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS, entidad de carácter religioso y que están destinado al culto, durante el tiempo que el predio conserve la misma destinación de conformidad con lo establecido en los Certificados Catastrales Especiales expedidos por la Alcaldía de San José de Cúcuta que obran en el expediente y que forman parte de la presente resolución.

Que, el municipio Cúcuta en donde se encuentran los predios de propiedad de la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS, exoneró del pago del impuesto predial unificado a dichos predios mediante la resolución No.123 del 05 de diciembre de 2022 y a los cuales se les reconocerá la excepción de la sobretasa al medio ambiente, por encontrarse acreditado para el reconocimiento del beneficio de exención, considerando el principio de legalidad que cobija los actos administrativos.

Que, los predios relacionados en la presente resolución son de propiedad de la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS, entidad de carácter religioso, y están ubicado en el municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, en la jurisdicción de CORPONOR, tal como consta en la información presentada por la solicitante.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer que los predios de propiedad de la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS, entidad de carácter religioso identificada con el NIT. 900.187.229-7, representada para la ocasión por el señor LUIS ALFONSO PIZARRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.394.712 expedida en Pasto, Nariño, quien obra en su condición de representante legal, están exonerados del pago de la sobretasa ambiental de conformidad con lo establecido por la Ley 20 de 1974, artículo 24 y demás normas concordantes, por ser un predio o construcción destinado al culto, y se encuentra ubicado en la jurisdicción de CORPONOR. Los predios objeto de exoneración son los siguientes:

No.	MUNICIPIO	DIRECCION DEL INMUEBLE	Nro. CATASTRAL
1	CUCUTA	CALLE 1N No.3E-76	01-06-0262-0009-000
2	CUCUTA	CALLE 12 A No.2E-110	01-07-0115-0002-000
3	CUCUTA	CALLE 5 A No.11-28/36	01-04-0256-0009-000
4	CUCUTA	AVENIDA 4 No.15-39	01-10-0057-0014-000
5	CUCUTA	AVENIDA 28 No.17N-55	01-09-0013-0048-000

PARAGRAFO PRIMERO: La exoneración que se reconoce en el artículo primero de la presente resolución, es aplicable desde el momento en que el predio se destinó al culto, hasta que se

Resolución N° - - 0 8 1 de 3 1 ENE 2023

Por medio de la cual se reconoce un derecho de excepción de la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables

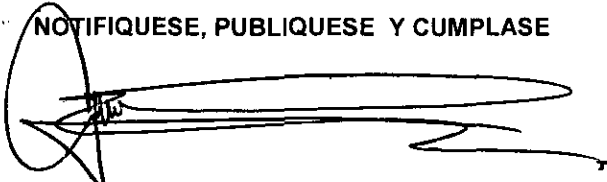
ULTIMOS DIAS, entidad de carácter religioso identificada con el NIT. 900.187.229-7 representada para la ocasión por el señor LUIS ALFONSO PIZARRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.394.712, expedida en Pasto, Nariño, quien obra en su condición de representante legal.

PARAGRAFO SEGUNDO: ADVIERTASE que el cambio en la destinación de los predios a los cuales se les reconoce el presente derecho de excepción (culto religioso, será causal para la pérdida de vigencia por desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar al presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ALFONSO PIZARRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.394.712, expedida en Pasto, Nariño, quien obra en su condición de representante legal, o a quien legalmente se autorice, en los términos establecidos en los Artículos 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección General, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	María Eugenia Ararat Díaz	Subdirectora Jurídica	
Elaboró:	Juan Pablo Peña Castro	Profesional Universitario Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			